



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D. -

8

/ 10 - 11



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º: Modifíquese el art. 6 de la ley 13.433 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 6: "Casos en los que procede. La Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos departamental deberá tomar intervención en cada caso en que los Agentes Fiscales deriven una Investigación Penal Preparatoria, siempre que se trate de causas correccionales.

Sin perjuicio de lo anterior, se consideran casos especialmente susceptibles de sometimiento al presente régimen:

- a) Causas vinculadas con hechos suscitados por motivos de familia, convivencia o vecindad.*
- b) Causas cuyo conflicto es de contenido patrimonial.*

En caso de causas en las que concurran delitos, podrán tramitarse por el presente procedimiento, siempre que la pena máxima no excediese de seis años.

No procederá el trámite de la mediación penal en aquellas causas que:

- a) La o las víctimas fueran personas menores de edad, con excepción de las seguidas en orden a las Leyes 13.944 y 24.270.*
- b) Los imputados sean funcionarios públicos, siempre que los hechos denunciados hayan sido cometidos en ejercicio o en ocasión de la función pública.*
- c) Causas dolosas relativas a delitos previstos en el Libro Segundo del Código Penal, Título 1 (Capítulo 1 - Delitos contra la vida); Título 3 (Delitos contra la integridad sexual); Título 6 (Capítulo 2 - Robo).*
- d) Título 10 Delitos contra los Poderes Públicos y el orden constitucional.*



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



FUNDAMENTOS

Esta reforma pretende derogar el párrafo del art. 6 de la ley 13.433 en cuanto establece que: *"No se admitirá una nueva mediación penal respecto de quien hubiese incumplido un acuerdo en un trámite anterior, o no haya transcurrido un mínimo de cinco años de la firma de un acuerdo de resolución alternativa de conflictos penal en otra investigación"*.

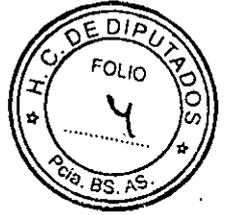
Dicha prescripción resulta avasalladora del Principio de Especialidad del Derecho Penal, provoca ampliar el brazo punitivo del Estado, e impone un modelo de Estado Paternalista, contrario al Estado de Derecho Democrático.

Cabe decir al respecto que el Estado que pretende imponer una moral es inmoral, porque el mérito moral es el producto de una elección libre frente a la posibilidad de elegir otra cosa: carece de mérito el que no pudo hacer algo diferente. Por esta razón el Estado paternalista es inmoral. En lugar de pretender imponer una moral, el Estado ético debe reconocer un ámbito de libertad moral, posibilitando el mérito de sus habitantes, que surge cuando se dispone de la alternativa de lo inmoral: esta paradoja llevará a la certera afirmación de que el derecho es moral, precisamente porque es la posibilidad de lo inmoral, vinculada íntimamente a la distinción entre conciencia jurídica y conciencia moral. **Por este modelo de Estado y de derecho se decide nuestra Constitución Nacional (Principio de Reserva art. 19), y por ello es que la persecución penal no puede caer sobre conductas que son, justamente, el ejercicio de la autonomía ética que el estado debe garantizar, sino sobre las que afectan el ejercicio de ésta.** Conforme a esta decisión por el estado moral (y al consiguiente rechazo del estado paternalista inmoral) no puede, ante un injusto penal susceptible de mediación penal, e independiente, sobreponerse el interés del Estado frente al interés exclusivo de la víctima cuando se presente como máximo interesado en poner fin al conflicto.

La furia punitiva de comienzos de siglo implica el aumento indiscriminado de procesos y de penas, en vulneración directa del principio de racionalidad penal y de proporcionalidad, es decir del principio republicano de



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



gobierno, y que además extiende el brazo penal del Estado a áreas antes desprovistas de ese tipo de control. El expansionismo penal se manifiesta, por ejemplo, en la ligereza con que se sanciona con pena criminal el incumplimiento genérico de disposiciones legales administrativas, pero con una gravedad más atendible cuando se degradan las categorías esenciales configurativas de presupuestos de punibilidad, o la anticipación punitiva en la protección de bienes jurídicos, o en la laxa apreciación de los mismos. Todos motivos válidos para que, quienes propiciamos un derecho penal liberal y respetuoso de los derechos fundamentales dentro de un Estado social de derecho, demos alertas a las agencias punitivas sobre el camino que emprenden tan alegremente al son de amorfos y maleables clamores populares. Recordando a Ihering: la "lucha por el derecho" es un deber hacia nosotros mismos y hacia los demás.

Del principio de intervención mínima es posible extraer los caracteres de subsidiariedad o ultima ratio y fragmentariedad del Derecho penal. Juntos, representan una garantía de limitación del ius puniendi del Estado, que justifica esta intervención estatal sólo cuando resulte necesaria para el mantenimiento de su organización política en un sistema democrático. Así, la transposición de la barrera de lo estrictamente necesario configura autoritarismo y lesión a los principios democráticos del Estado. La función estatal ante la configuración de un injusto penal es la de subrogarse en los derechos de la víctima, y como tercer imparcial en la contienda aplicar el poder punitivo de manera equilibrada, evitando la venganza privada, la ley del ojo por ojo. Pero dicha intervención no supone para nada la solución del conflicto, el cual persiste en el tiempo entre víctima y victimario. Entonces que mejor que la propia víctima decida solucionar por composición con el imputado el conflicto, sin injerencia del poder punitivo del Estado. La ley que se pretende modificar impide ello al establecer la imposibilidad de una nueva mediación entre las partes cuando se hubiere incumplido otra o no hubieren transcurrido cinco años. Pero olvida que cada conflicto no depende en su solución de la misma víctima, a quien, del modo en que la actual redacción de la ley esta dispuesto, se le está cercenando uno de sus derechos máximos estableciéndose una subrogación automática del Estado por sobre los mismos con claro expansionismo penal y represivo.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



Si el imputado no cumplió con una mediación fijada, deberá soportar la reanudación del trámite del proceso principal conforme lo establece el art. 20 de la ley en cuestión, pero de ningún modo pueden ser perjudicados él y otra víctima distinta a ser libres de elegir una composición con solución definitiva del conflicto por el avasallamiento del poder punitivo del Estado.

Por todo lo expuesto es que solicito a los Señores Legisladores acompañen el presente proyecto de ley con su voto positivo

Dr. DAMIAN CARDOSO
Diputado
Bloque Unión Celeste y Blanca
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.

Dr. RAMIRO GUTIERREZ
PRESIDENTE
Bloque UNIÓN PRO
H. Cámara de Diputados
Pcia. de Buenos Aires